

CASO SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO

Autoridad responsable: Colegio Militarizado *General Mariano Escobedo* del Estado de Nuevo León

Derechos humanos vulnerados:

- Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia
- Interés superior de la niñez

Monterrey, Nuevo León, a 30 de septiembre de 2026

Dr. Ernesto Alfonso Robledo Leal,

Encargado del Despacho de Dirección General del Colegio Militarizado *General Mariano Escobedo* del Estado de Nuevo León.

Visto para concluir el expediente de queja **CEDH-2023/744/01**, tramitado con motivo de la queja presentada por **V2** por posibles violaciones a los derechos humanos de **V1**, atribuidas a personal del **Colegio Militarizado *General Mariano Escobedo*** (el **Colegio**).

Las determinaciones que emite este Organismo se centran en el respeto y la garantía de los derechos humanos reconocidos en el derecho nacional e internacional, así como en las interpretaciones progresivas que realizan los organismos, nacionales e internacionales, en torno a las normas que los consagran, y con fundamento en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro persona*.¹

¹ Vid. Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente resolución no excluye, ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa. Tampoco interrumpe los plazos de preclusión o prescripción, ni tiene el efecto de anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los que se hubiese presentado alguna otra queja o denuncia.²

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas, y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá la publicidad de éstos. No obstante, dicha información se hará del conocimiento de las partes por conducto de un **ANEXO ÚNICO** que identifique dicha información con las claves utilizadas para tal efecto.

Asimismo, se destaca que en esta determinación únicamente se hará referencia a las constancias que sean relevantes a fin de acreditar los hechos que fueron objeto de queja ante esta Institución.

Finalmente, esta Comisión subraya que el estudio de los hechos y las constancias se realizará teniendo en cuenta los principios de la lógica y la experiencia, como lo prevé el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

1. HECHOS

De los hechos manifestados por la promovente se desprende –en esencia– lo siguiente:³

² Como lo señalan los artículos 32 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

³ Vid. Cuadernillo del expediente de queja **CEDH-2023/744/01**, fojas 2 – 3.

- En agosto de 2022, **V1** se encontraba estudiando el bachillerato en el **Colegio**, donde el docente **PSP1** le impartía la asignatura de Logística y le realizó comentarios inapropiados, tales como *“estás hermosa”, “siéntate más adelante para verte más de cerca”* y *“por qué no te maquillas si estás preciosa”*.
- La alumna **V1** reportó esos hechos a la Jefa de Docentes, quien se limitó a decirle: *“voy a checar la situación, deja de llorar”*. La alumna **V1** también lo hizo del conocimiento del Coordinador Académico, quien solamente le dijo que *revisaría la situación*.
- Del mismo modo, reportó los hechos con la psicóloga del plantel, quien le dijo que *la culpa era de ella por la forma en la que se maquillaba y cómo llevaba puesto el uniforme* y que los comentarios que realizó el docente a la alumna eran porque *era muy caballeroso y muy atento, ya que lo conocía personalmente*.
- Como consecuencia del hostigamiento recibido, la alumna **V1** tuvo episodios de depresión y un médico general la diagnosticó con trastorno de ansiedad generalizado.
- El Director del **Colegio** nunca le mandó hablar para revisar la situación y realizó comentarios sobre ella insinuando que era culpable de lo sucedido. También instruyó que siguiera con el ciclo escolar de manera virtual a partir del 14 de marzo de 2023.
- Las autoridades educativas no intervinieron en el asunto, sin importar que – inclusive– más alumnas habían realizado reportes similares en contra del mismo docente.
- El maestro **PSP1** fue despedido y retirado de su cargo, a consecuencia de un problema laboral con otra docente.

2. PRUEBAS

Las pruebas que integran el expediente y que serán valoradas para emitir la presente resolución, son las siguientes:

- 1) Queja por comparecencia presentada ante este Organismo Público Autónomo por **V2** en representación de su hija **V1**, de 21 de abril de 2023.⁴
- 2) Oficio recibido en esta Comisión Estatal el 09 de mayo de 2023, suscrito por el Director Jurídico de la **Secretaría de Educación en el Estado de Nuevo León** (la **Secretaría**), en el que adjuntó la siguiente constancia:

- 2.1) Oficio de 04 de mayo de 2023, signado por la Titular de la Oficina de Asesoría Jurídica del **Colegio**, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“(…).

RESPECTO AL PUNTO 1: en cuanto a los hechos de queja narrados en el oficio (...), suscrito por la Mtra. Rocío de la Luz Palomo Valdez, Primera Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa que, de acuerdo a los antecedentes documentales que obran en poder de esta Institución educativa, me permito hacer de su conocimiento que **el C. PSP1 dejó de prestar sus servicios en esta institución educativa**, información que obra en su expediente laboral y que puede ser enviado(sic) en el momento que sea requerido, asimismo **los hechos denunciados ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León por la C. (...) no son los manifestados por la alumna V1 en el Colegio**, información que obra en su expediente y que puede ser enviado en el momento que sea requerido.

⁴ Vid. Cuaderno relativo al expediente de queja **CED-2023/744/01**, fojas 02 – 05.

2. RESPECTO AL PUNTO 2: el Colegio Militarizado “General Mariano Escobedo” del Estado de Nuevo León, regularmente implementa acciones oportunas y permanentes para garantizar la integridad de todo su alumnado, es por eso que cuenta con diversos **mecanismos**, cuya función principal es garantizar y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Estos mecanismos son los siguientes:

(...).

CUARTO.- El Colegio cuenta con la Unidad de Igualdad de Género integrada el 19 de mayo del 2021, **con la función principal de cumplir, hacer cumplir y aplicar las normas y procedimientos que se establezcan para su desempeño**, así como para la consecución de objetivos, líneas de acción y metas establecidas en los programas estatales para la igualdad entre mujeres y hombres **y para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**, mediante los diversos programas de trabajo anuales al interior del Colegio. Se identifica como ANEXO IV.

QUINTO. - En aras de fomentar la ética en esta institución educativa, aplicando y fortaleciendo los valores y principios rectores y reglas de integridad previstas en el Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, los cuales incluyen el profesionalismo, el respeto a los Derechos Humanos, la igualdad y no discriminación y la equidad de género, el Colegio Militarizado "General Mariano Escobedo" del Estado de Nuevo León, ha realizado diversas actividades y acciones, enfocadas en prevenir las conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual, entre las cuales podemos destacar las siguientes:

En fecha 06 de septiembre del 2021, mediante oficio, se informó a la Contralora General de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, la difusión de los carteles con el pronunciamiento **"Cero Tolerancia al Hostigamiento Sexual"**, remitiendo evidencias documentales de su cumplimiento en todos y cada uno de los planteles. Lo anterior se adjunta al presente documento y se identifica como ANEXO V.

(...).

Como otra medida para prevenir el acoso y hostigamiento sexual, se han elaborado cartas compromiso, las cuales **todos los servidores públicos del colegio conocen y firman de conformidad**, en donde se establece claramente el **pronunciamiento de Cero Tolerancia al Acoso y Hostigamiento Sexual**, así como la carta compromiso, a favor de la NO convivencia fuera de las instalaciones del Colegio con alumnos o alumnas. Se anexan al presente, el formato de las **cartas compromiso mencionadas, las cuales obran debidamente firmadas en los expedientes laborales de todos los servidores públicos que integran el colegio** y pueden ser enviadas en el momento que sean requeridas. Los formatos anteriores se identifican como ANEXO IX.

• Además de lo anterior, **en todos los planteles que integran el Colegio, se cuenta con buzones de quejas y/o sugerencias**, los cuales están abiertos para el público en general (alumnos, padres de familia y demás ciudadanos). Es importante mencionar, que, por este medio, **en ningún plantel, se han recibido quejas y/o denuncias al respecto**. Se adjuntan las evidencias de los buzones en cada plantel y se identifican como ANEXO X.

SEXTO. - El Colegio Militarizado "General Mariano Escobedo" del Estado de Nuevo León, **ha impartido capacitaciones tanto a servidores públicos**, como a los alumnos y alumnas que lo integran, siempre con el **objetivo** de que puedan **conocer las diversas alternativas que tienen si se consideran víctimas de conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual**. De las capacitaciones referidas, se adjunta evidencia de su desarrollo en todos los planteles, la cual se identifica como ANEXO XI.

(...).

Además, se hace de su conocimiento, que el departamento de psicología del Colegio se encuentra abierto para atender cualquier requerimiento o problemática de todos los alumnos y alumnas, por lo que **la alumna (V1) (sic) puede seguir contando con toda la atención que requiera**

(...)." (sic)

Énfasis añadido.

- 3) Código de conducta del **Colegio Militarizado**, actualizado hasta el 30 de marzo de 2022.
- 4) Procedimiento para someter quejas y/o denuncias ante el Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés del **Colegio**.
- 5) Acta de instalación de la Unidad de Igualdad de Género de 19 de mayo de 2021, de la cual –en lo que interesa– se transcribe lo siguiente:

“(…).

II. FUNCIONES DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO

*SEGUNDO: En relación con el artículo 3 del Acuerdo por el que se Instruye la Creación de la Unidad de Igualdad de Género en cada una de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, la **Unidad de Igualdad de Género** tendrá las siguientes **funciones**:*

I. Cumplir, hacer cumplir y aplicar las normas y procedimientos que se establezcan para su desempeño, así como para la consecución de objetivos, líneas de acción y metas establecidas en los Programas Estatales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y para garantizar el Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia;

“(…).

TEMAS A TRATAR EN LA **PRÓXIMA SESIÓN**.

- **FORMATO DE QUEJAS POR HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL. (…).**” (sic)

Énfasis añadido.

- 6) Acta de Integración e Instalación del Comité Asesor del Colegio de Bachilleres Militarizado *General Mariano Escobedo* del Estado de Nuevo León, de fecha 21 de mayo de 2021, de la cual se transcribe lo siguiente:

“(…).

II. CONDUCTAS DEL COMITÉ ASESOR

*SEGUNDO: En relación con el artículo 14 del Protocolo para la Prevención y atención del hostigamiento sexual y acoso sexual para la Administración Pública del Estado, las **personas integrantes del Comité Asesor deberán actuar bajo las siguientes pautas de conducta:***

- I. Generar confianza con las personas que expongan hechos o conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual;*
- II. Respetar, sin emitir juicios de valor, la expresión de sentimientos y emociones;*
- III. Actuar con empatía ante la situación que enfrenta la persona;*
- (…).*
- VIII. Expresar con pertinencia el alcance de su función y del acompañamiento que puede otorgar;*
- (…).*

III. FUNCIONES DEL COMITÉ ASESOR

*TERCERO: De conformidad con el artículo 15 del Protocolo para la Prevención y atención del hostigamiento sexual y acoso sexual para la Administración Pública del Estado, el **Comité Asesor del Colegio tendrá las siguientes funciones:***

- I. Dar **atención de primer contacto** y, en caso de urgencia, auxiliar a la presunta víctima para que reciba la atención especializada que corresponda;*
- II. Canalizar a la víctima si el caso lo amerita al Instituto para que se brinde atención psicológica y asesoría jurídica;*
- III. **Proporcionar la información pertinente, completa, clara y precisa a las personas que le consulten sobre conductas relacionadas con el hostigamiento sexual y acoso sexual;***

IV. Informar y orientar a las presuntas víctimas sobre las diferentes vías de denuncia de caso(sic) de hostigamiento sexual y acoso sexual que existen en materia administrativa, laboral y penal;

V. Determinar si existe la necesidad de solicitar medidas de protección, así como sugerir cuáles deberían ser esas medidas, en virtud del riesgo de la presunta víctima:

VI. Realizar en un plazo no mayor a tres días hábiles la entrevista sobre las denuncias de las que se tengan conocimiento como atención directa del primer contacto:

VII. Analizar si la narrativa de los hechos de la presunta víctima se identifican conductas de hostigamiento sexual o acoso sexual.

VIII. Atender los exhortos o llamados para otorgar asesoría sobre casos de hostigamiento sexual y acoso sexual;

(...).

XI. Brindar atención a la presunta víctima conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y al Protocolo, sin que esto signifique una representación legal; (...).” (sic)

Énfasis añadido.

- 7) Comunicado de 11 de abril de 2022, intitulado *Cero tolerancia al Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual*, dirigido a Directores de Plantel y Directores de Área, del cual se transcribe lo siguiente:

“(...).

Comunico a ustedes que, **conforme al Protocolo de Prevención y Atención para casos de Acoso y Hostigamiento Sexual del Colegio Militarizado “General Mariano Escobedo” del Estado de Nuevo León, el Colegio tendrá CERO TOLERANCIA a las conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual, así como toda forma de violencia, o cualquier acto que atente contra la dignidad e integridad de las personas. Por lo anterior, y a fin de promover el presente criterio, se deben implementar las siguientes acciones:**

- **Extender esta información a todo el personal de los planteles a su cargo.**
- Colocar en espacios visibles los carteles que les remito junto a este comunicado, los cuales incluyen el pronunciamiento del Colegio acerca de la cero tolerancia a las conductas ya referidas (...).” (sic)

Énfasis añadido.

8) Imagen en la que se aprecia el mensaje *Cero tolerancia al hostigamiento y acoso sexual*, Acude a la Unidad de Igualdad de Género en la oficina de Asesoría Jurídica del Colegio en Plantel San Bernabé para recibir atención, presenta tu denuncia al correo hyas.cm@nuevoleon.gob.mx y el número 8182547011, así como un código QR que dirige al Código de conducta.

9) Carta compromiso *Cero tolerancia al hostigamiento sexual y acoso sexual* del Colegio Militarizado General Mariano Escobedo, de la cual se transcribe lo siguiente:

“(...) firmo de enterado y de conformidad la presente carta compromiso de “Cero Tolerancia al Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual, **obligándome a conducirme con amabilidad, respeto, sentido de justicia, equidad y congruencia en el desempeño de mis funciones, para fortalecer nuestra institución y enaltecer los valores que rigen al Colegio. Ratifico que conozco el compromiso de conducirme de forma digna, sin proferir expresiones, adoptar comportamientos, usar lenguaje o realizar conductas de naturaleza sexual, para evitar acciones que pudieran dar lugar a Hostigamiento Sexual o Acoso Sexual, lo anterior respecto a todas las personas (alumnos, servidores públicos o ciudadanos en general) con las que tengo o guardo relación en el desempeño de mi empleo, cargo o comisión (...).**” (sic)

Énfasis añadido.

10) Oficio recibido en este Organismo Público Autónomo el 31 de mayo de 2023, suscrito por el Director Jurídico de la **Secretaría**, por el que remitió lo siguiente:

10.1) Oficio de 22 de mayo de 2023, signado por el Titular de la Oficina de Asesoría Jurídica del **Colegio**, dirigido al Director Jurídico de la **Secretaría**. De este informe –en lo que interesa– se transcribe lo siguiente:

“(…).

a. *RESPECTO AL PUNTO 1: en cuanto a los antecedentes documentales que obran en poder de esta institución educativa, sobre los hechos señalados en el expediente mencionado con anterioridad, me permito hacer de su conocimiento que **no se cuenta con ninguna información al respecto toda vez que en ningún momento ni por ningún mecanismo que el Colegio tiene implementado recibimos alguna queja o denuncia de los hechos expuestos.***

(…).

e. *RESPECTO AL PUNTO 5: se hace de su conocimiento que **no se ha recibido ninguna queja o denuncia derivada de los hechos expuestos. (...).***” (sic)

Énfasis añadido.

10.2) Informe por escrito elaborado por la Jefa de Docentes:

“(…).

*El día 18 de octubre del 2022, me encontré a la alumna **V1** en los pasillos de coordinación académica y **le pregunté qué se le ofrecía, a lo que respondió que "le incomodaba cómo la veía un docente, cuando se dirigía a ella"; por tal motivo fue canalizada a coordinación académica para darle seguimiento a su inquietud.***

Por lo tanto, lo referido por la mamá de la alumna en el oficio señalado con anterioridad en donde dice que la suscrita dijo: **"voy a checar la situación deja de llorar" es totalmente falso.**

El personal que labora en la Unidad Apodaca y los cuales son mencionados, de **ninguna manera se mostraron indiferentes ante esta situación** que manifiesta la alumna, también es falso que se le hubiera negado la ayuda o solidaridad sabiendo que se le tiene respeto y se le conoce en las diferentes áreas académicas por su apoyo en carácter de servicio, siendo la joven una alumna destacada conocida (...)." (sic)

Énfasis añadido.

10.3) Informe por escrito elaborado por el Coordinador Académico, del que se desprende lo siguiente (se transcribe):

"(...).

1. El 18 de octubre de 2022, la jefa de docentes me refirió a la alumna V1 haciendo la indicación que "le incomodaba como un docente la veía al dirigirse a ella", por lo tanto, de inmediato fue canalizada a la Jefatura de Psicología.

2. Asimismo, se platicó con el docente con la finalidad de hacerle ver la queja de la alumna y que se estaría supervisando sus clases para poderle hacer recomendaciones.

3. La jefa de psicología me informa sobre lo actuado en la sesión con la alumna, indicándole que es importante darle seguimiento a la alumna y atender cualquier situación que requiera.

4. Asimismo, se le indicó a la jefa de docentes estar supervisando las clases del docente y estar pendiente de cualquier situación que manifieste la alumna.

5. La alumna en ningún momento posterior manifestó ninguna queja o inconformidad, sino todo lo contrario participó de manera activa en diversas ceremonias y actividades como representante de la Unidad Apodaca

6. Cabe aclarar que en ningún motivo(sic) se tuvo una conversación con la madre de la alumna mencionado "que toda situación fue hecha del conocimiento del director del Colegio, el cual nunca les llamó hablar(sic), para revisar esta situación, al contrario, ha realizado

comentarios en contra de V1, frente al alumnado del colegio en donde insinuó que ella era la culpable de lo que pasó", eso es totalmente falso.

7. Por último, cabe aclarar que **en ningún momento se había tenido conocimiento de acciones de acoso** como se establece en el expediente mencionado; de la **queja tuvimos por parte de la alumna** y que se hace mención en párrafos anteriores, **se dio atención oportuna**.

(...)." (sic)

Énfasis añadido.

10.4) Informe por escrito elaborado por la Jefa de Psicología:

"(...).

1. El 18 de octubre del 2022, la alumna mencionada **acude al área de Psicología comentando que existe un docente que "la mira de una manera que le incomoda"**, durante la entrevista **se le pregunta a la alumna si puede explicar a qué se refiere con ese comentario, respondiendo que "solo es una percepción acerca de cómo la mira el docente"**, "se plática con la alumna y se le cuestiona de qué forma la ve el docente y cambia la conversación indicando que está preocupada por la entrada a la universidad".

2. En la conversación con la alumna **se le orienta acerca de sus derechos, se le recomendó comentarle al docente o a cualquier otra persona cuando alguna conducta o actitud hacia su persona le resulte incómoda** y por lo tanto puede manifestarlo, también **la alumna no manifestó ninguna situación de acoso o hostigamiento sexual**, asimismo se le comento que las puertas del área de psicología están abiertas en cualquier momento para cuando ella lo requiera.

3. Se siguió hablando con la alumna y en **ningún momento se observaron signos o síntomas que evidenciaran algún trastorno o problema psicológico**, por el contrario se observaba relajada, ya que incluso hizo comentarios acerca de "su preocupación por su futuro en relación a la entrada a la universidad ya que pensaba estudiar medicina y para esta profesión requería de buen promedio de calificaciones"; esta situación le provocaba pensamientos intrusivos que en ciertos momentos le provocaban tensión, para este tipo de

pensamientos se le recomienda la técnica de parada de pensamiento. Con esto cerró la sesión.

*4. Por lo que en relación al dicho de la mamá de la alumna en donde señala que la suscrita le refiere a la adolescente **"que la culpa era de la menor, por la forma en que se maquillaba y el cómo llevaba puesto el uniforme"** "que los comentarios del maestro eran seguramente porque era muy caballeroso y muy atento, ya que lo conocía, personalmente", son totalmente falsos ya que en ningún momento expresé tal comentario y al docente en cuestión no lo conozco más que por la situación laboral.*

5. Se informó al Coordinador Académico lo actuado, cuidando en todo momento la información confidencial o sensible de la alumna.

6. Durante un periodo de aproximadamente 4 meses después de esta sesión, la alumna no regreso al área de psicología y en diversas ocasiones coincidí con ella en pasillos y otras áreas del plantel ya sea apoyando a la jefa de docentes o en ceremonias de la misma institución y en todas estas ocasiones se observó en la alumna una conducta relajada e incluso alegre sin manifestar signos de ansiedad o depresión.

(...)." (sic)

Énfasis añadido.

10.5) Informe por escrito elaborado por Director del Plantel, del que destaca lo siguiente (se transcribe):

"(...).

1. Que en esta institución educativa es fundamental la formación de alumnos de excelencia, inculcando en ellos valores y como nuestro lema lo señala "con un alto concepto de honor, disciplina y trabajo para lograr lo anterior es necesario el actuar de nuestros docentes, instructores militares y personal académico con respeto a nuestras leyes, reglamentos, manuales y protocolos y sin duda con profesionalismo. Por lo cual cualquier queja o denuncia es atendida de manera oportuna y eficaz.

2. Por lo cual en el caso que nos ocupa **en ningún momento se recibió una queja o denuncia** tal y como lo manifiesta la C. V2 en representación de su hija y alumna (...).

3. **La queja** señalada por la alumna **fue presentada con la jefa de docentes** manifestando que le "incomodaba como un docente la veía al dirigirse a ella", la cual inmediatamente informó al Coordinador Académico la situación, por lo cual **fue canalizada a la Jefatura de Psicología por el Coordinador Académico para su atención, por lo cual son totalmente falsos los hechos manifestados en el presente expediente.**

4. Cabe agregar que el sistema de esta Institución Militarizada, contempla una **supervisión permanente** por parte de oficiales instructores militares y por jefes grupo instruidos conforme a lineamientos militares que detectan inmediatamente cualquier situación fuera de lo que se presente, no habiendo recibido ningún tipo de señalamientos como los que refieren la C. (...) en representación de su hija y alumna V1.

5. En relación a los episodios de depresión que se indica, desde el aspecto psicológico cabe hacer mención que ante esta institución no ha sido presentado documento alguno que confirme este diagnóstico por un profesional, haciendo mención que en el expediente interno de nuestro plantel la alumna cuenta con algunas evaluaciones psicológicas, resaltando que la alumna no presenta crisis de ansiedad o depresión, si manifestando síntomas de duelo por la muerte de su abuelita y su preocupación por el ingreso a la universidad.

6. Respecto a que el director "ha realizado comentarios en contra de V1 frente al alumnado del colegio en donde insinuó que ella era la culpable de lo que le pasó" **este dicho es completamente falso.**

7. Respecto al párrafo donde indica V1 que por terceras personas se enteró de que el director del colegio dio la instrucción de que la alumna siguiera de forma virtual con el ciclo escolar a partir de marzo, todos estos dichos son falsos, ya que con fecha 14 de marzo de 2023 la alumna envió una receta como justificante por inasistencia y a partir de esta fecha la alumna ya no se presentó, sin embargo, se instruyó a la Analista de Control Escolar (...), encargada de recuperar a los alumnos que por diferentes circunstancias se ven obligados a abandonar sus clases, para que le lleve un apoyo académico proporcionándole todas las herramientas necesarias para que la alumna realice sus actividades y sean evaluadas en el momento que sean entregadas a través de la plataforma classroom y no se vea

afectada en el aspecto académico, permaneciendo a la fecha en esta situación.

8. *Se agrega que, con respecto a la situación de la alumna en el plantel, la coordinación académica siempre estuvo pendiente de ella y que se actuó en tiempo y forma, se considera también oportuno hacer la aclaración que el docente **PSP1** ya no labora en esta institución y que el docente que tuvo la diferencia con la docente (...) fue el docente (...).*

9. *Cabe mencionar que la alumna **V1** se ha desarrollado de manera adecuada en el aspecto académico, teniendo un buen rendimiento y promedios, en su primer semestre 9.6, segundo semestre 9.7, tercer semestre 9.3, cuarto semestre: primer parcial 9.0, segundo parcial 10, ha formado parte de la comitiva y de la imagen del plantel haciendo promocionales para representarlo, participación activa en la explicación de las diversas actividades del plantel ante las visitas especiales que llegan al colegio (...).” (sic)*

Énfasis añadido.

- 11) Acta circunstanciada con fecha de 26 de junio de 2023, en la cual consta que en el recinto oficial de este Organismo comparecieron **V1** y su madre, y se les da a conocer el informe documentado. De la comparecencia se destaca lo siguiente (se transcribe):

*“(...) [la adolescente] **se acercó con la psicóloga** del Colegio Militarizado como lo marca el Protocolo **y ella le indicó que se tenía que aguantar ya que era su responsabilidad por cómo se maquillaba, por ser mujer y por cómo le quedaba el uniforme** sin que le dieran una solución al caso y le volvieran a hablar para apoyarla, además que conforme lo marca el Protocolo del Colegio para interponer quejas para investigar el acoso sexual, lo es acercándose con la psicóloga y ella a su vez hacer extensiva la queja al departamento correspondiente, sin que lo haya realizado.*
(...).

*En ese sentir, **V1** expresa:*

*Que **no pongan en duda lo que está diciendo**, ya que ella ha sido una alumna con buenas calificaciones y con un buen desempeño académico y ahora **la están alejando del plantel dejándola tomar sus clases en línea***

*y cuando va por sus actividades al plantel no la dejan hacer nada, siempre tiene que entrar y salir acompañada como si ella hubiera hecho algo malo. Asimismo, refiere que **la psicóloga del Colegio sí levantó un acta de la queja derivado de su intervención**; sin embargo, no le dio trámite. (...).”*
(sic)

Énfasis añadido.

12) Oficio de 22 de septiembre de 2025, dirigido al Director Jurídico de la **Secretaría**, en el cual se le solicitó informar si la adolescente **V1** concluyó sus estudios en el **Colegio**.

13) Oficio recibido el 07 de octubre de 2025, suscrito por el Director Jurídico de la **Secretaría**, al que se acompañó lo siguiente:

13.1) Oficio con fecha de 29 de septiembre de 2025, signado por la Coordinadora de Acreditación, Certificación y Control Escolar de Educación Media, Superior y Superior de la **Secretaría**, mediante el cual informó que **V1** se inscribió en el programa de estudios del Bachillerato Técnico en Logística, hasta el cuarto semestre de los seis de duración.

3. MARCO NORMATIVO

Los hechos planteados en la queja fueron calificados como presuntamente violatorios al derecho a una vida libre de violencia y al interés superior de la niñez. Por ende, para el caso en análisis se expondrá el marco jurídico vigente a la fecha de los hechos, que reconoce las garantías concernientes a esos derechos.

3.1. Sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

3.1.1. En el Sistema Universal de los Derechos Humanos

La **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer** (la Declaración Universal), adoptada en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), con motivo de la resolución 48/104,⁵ establece que la *violencia contra la mujer* constituye —entre otras cuestiones—:

- a) Un obstáculo para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz.
- b) Una violación de los derechos humanos y las libertades que impide a la mujer —total o parcialmente— su ejercicio pleno.
- c) Una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, lo que ha conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre.
- d) Uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se coloca a la mujer en una situación de subordinación respecto del hombre.

En esa coyuntura, la ONU ha resaltado la necesidad de ofrecer una definición clara y completa de la violencia contra la mujer, y una formulación clara de los derechos que han de aplicarse a fin de eliminarla en todas sus formas.

La Declaración Universal define la **violencia contra la mujer** como *todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un **daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico** para la mujer, así como las **amenazas** de tales actos, la **coacción** o la **privación arbitraria de la libertad**, tanto si se producen en la **vida pública** como en la **vida privada** (artículo 1).*

⁵ Vid. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993. Consultada en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286> (19 de noviembre de 2025).

Asimismo, la Declaración Universal establece que la violencia contra la mujer abarca –aunque no de forma limitativa– la **violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive, la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en las instituciones educativas y en otros lugares** (artículo 2º, párrafo segundo).

En esa misma tesitura, aquel instrumento normativo dispone que el Estado mexicano debe **condenar la violencia contra la mujer y evitar invocar costumbres, tradiciones y/o consideraciones** religiosas para eludir su obligación de eliminarla (artículo 4º, párrafo primero).

Por ende, el Estado debe aplicar por todos los medios apropiados, y sin demora, una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer, que debe incluir –entre otras garantías– las siguientes:

- a) Abstenerse de practicar violencia contra la mujer.
- b) **Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y,** conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares.
- c) Elaborar enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de las leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer.

- d) Adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de violencia contra la mujer, reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de ellas (*vid.* artículo 4º de la Declaración Universal).

3.1.2. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Por otro lado, en lo concerniente a este Sistema Regional, el Estado mexicano forma parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para);⁶ instrumento normativo vigente que establece que la **violencia contra la mujer** constituye una violación a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, y limita –total o parcialmente– a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de su proyecto vital.

Asimismo, este instrumento interamericano reconoce que **la violencia contra la mujer** es una **ofensa** a la **dignidad humana** y una **manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres**; y, en esa tesitura, reconoce también que **la eliminación de la violencia contra la mujer es una condición indispensable para su desarrollo individual y social, y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.**

De acuerdo con la Convención de Belem Do Para, la **violencia** contra la mujer la configura cualquier *acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado* (artículo 1º).

⁶ DECRETO Promulga torio de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999. Consultado en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4942730&fecha=19/01/1999#gsc.tab=0 (19 de noviembre de 2025).

Bajo el propio panorama, dicho instrumento normativo impone que se garantice el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en dos dimensiones fundamentales (artículo 6º):

- a) El derecho a **ser libre de toda forma de discriminación**; y,
- b) El derecho a ser **valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento**, y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Así, se reitera, el Estado mexicano está obligado a garantizar a través de todos los medios apropiados, y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Por ende, entre otras cuestiones, debe llevar a cabo lo siguiente:

- a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.
- b) **Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.**
- c) **Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer** de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.
- d) Tomar todas las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

- e) **Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia**, que incluyan –entre otros– medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

Amén de la normativa expuesta previamente, y también en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, al resolver los asuntos *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco, Digna Ochoa y familiares, y González y otras ("Campo Algodonero")*, todos contra **México**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH) condenó el **uso de frases, prejuicios personales y estereotipos de género por parte de las autoridades, ya que estas conductas afectan la objetividad** de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias vinculadas con violencia de género.

De acuerdo con el criterio de aquel Tribunal, frases y prejuicios como los que se describen impactan en la percepción de las autoridades del Estado para determinar si un hecho de violencia de género ocurrió o no, y **en la evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima**.⁷

Como dispuso la Corte Interamericana, muchos de esos comentarios contienen un tinte *misógino* o *machista* que afecta el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; máxime en los casos en que su empleo por parte de los operadores jurídicos impide el desarrollo de investigaciones apropiadas y les niega –además– su derecho de acceso a la justicia.⁸

⁷ Cfr. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 99/2024 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, mayo de 2024, Tomo II, página 1724, Undécima Época, con número de registro 2028884, de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL USO DE LENGUAJE BASADO EN ESTEREOTIPOS Y PREJUICIOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD, AFECTA EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA."**

⁸ *Ídem*.

3.1.3. En el sistema jurídico mexicano

Ahora bien, por cuestión de orden metodológico, el presente apartado –en torno al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ordenamiento jurídico en México– se subdividirá para su análisis en los 3 temas siguientes:

- Estándar protector del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*;
 - Estándar protector del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* (normativa vigente en el Estado de Nuevo León); y,
 - Doctrina y jurisprudencia mexicana en torno al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia
- **Estándar protector del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia***

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reglamentaria del artículo 4º Constitucional (Ley Reglamentaria), establece que la violencia en el ámbito laboral y **docente** es la que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, **docente** o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño y también incluye el acoso o el hostigamiento sexual (artículo 11).

En particular, el hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o **escolar**. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva (artículo 13).

La propia normativa dispone que **siempre que un servidor público tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o niña está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público**; de tal forma que, quien tenga la obligación de denunciar y sea omiso en hacerlo, será acreedor de las sanciones correspondientes (artículo 29).

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley General multirreferida, las autoridades del Estado mexicano –en el ámbito de sus respectivas competencias– deben garantizar a toda mujer víctima de cualquier tipo de violencia de género –por lo menos– los derechos siguientes:

- i) Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos.
- ii) **Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades.**
- iii) **Recibir información veraz y suficiente en formatos accesibles que les permita decidir sobre las opciones de atención.**
- iv) Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita.
- v) Recibir información médica y psicológica.
- vi) Contar con un refugio, mientras lo necesite.
- vii) Ser valorada y educada libre de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

viii) La víctima no debe ser obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor, etcétera.

Finalmente, para esta Comisión Estatal es importante destacar que la violación al contenido de esta normativa es causa de responsabilidad administrativa frente a su incumplimiento (artículo 60).

- **Estándar protector del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (normativa vigente en el Estado de Nuevo León)**

Ahora bien, en el ámbito normativo del Estado de Nuevo León, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Ley local) dispone que su objeto es la **coordinación** entre el Estado, los municipios y los sectores privado y social para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación (artículo 1º).

La Ley local define la **violencia contra la mujer** como cualquier acción u omisión, basada fundamentalmente en su género, como la discriminación o la discriminación múltiple o agravada, y cualquier otra que **atente contra su dignidad humana**, que le **cause daño o sufrimiento psicológico**, físico, **sexual**, patrimonial, económico o la muerte, tanto en el ámbito **privado** como en el **público** (artículo 5º, fracción II).

En concreto, la Ley local define la **violencia docente** como aquella que se ejerce por las personas que tienen un vínculo docente con la víctima y consiste en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de la víctima, impide su desarrollo y atenta contra su derecho a la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. En este artículo igualmente se incluye el acoso o el hostigamiento sexual. (artículo 9º).

Entre otras conductas, la normativa local en comento dispone que constituyen **violencia docente** las conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos u omisiones de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros, durante o con motivo de la relación de enseñanza-aprendizaje. (artículo 12).

Además, define la **violencia institucional** como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier órgano de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, **obstaculizar o impedir** el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su **acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia** (artículo 13).

Asimismo, de conformidad con la Ley local que se analiza, las víctimas de cualquier tipo de violencia de género son titulares de los derechos siguientes:

- i) **Ser tratadas con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos.**
- ii) **Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades.**
- iii) **Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre opciones de atención.**
- iv) Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita.
- v) **Recibir atención médica y psicológica.**
- vi) Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o discriminación.

Finalmente, como también dispone la Ley Reglamentaria, **la víctima no puede ser obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor** (artículo 45).

- **Doctrina y jurisprudencia mexicana en torno al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (la **SCJN**) ha resuelto diversos asuntos en los que, a su vez, se ha definido el estándar protector del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, consagrado en el artículo 4º constitucional (disposición jurídica que reconoce la igualdad formal y material entre hombres y mujeres) y, en esa medida, se ha pronunciado sobre las garantías de ese derecho fundamental reconocidas en los instrumentos normativos *supra* desarrollados.

No obstante, dada la naturaleza de los hechos que son objeto de análisis en la presente Recomendación, para este Organismo Autónomo es fundamental hacer hincapié en los estándares de protección jurisprudenciales siguientes.

La extinta Segunda Sala de la SCJN estableció que, en el marco jurídico del derecho de todas las mujeres a gozar de una vida libre de violencia, así como de las obligaciones del Estado mexicano al respecto, cualquier acto de abuso o violencia sexual, en cualquier escenario donde se perpetre, **constituye una prohibición asociada a garantizar el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres**.

En esa medida, también implica una violación al derecho humano a un acceso efectivo a la justicia, en dos vertientes: por un lado, a fin de que el agresor sea castigado por los actos lesivos en su contra y, por otro, a evitar que aquél sea absuelto por formalismos o barreras que impidan a las personas juzgadoras resolver con *perspectiva de género*.⁹

⁹ Vid. Tesis de jurisprudencia 2a./J. 47/2025 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, agosto de 2025, Tomo V, Volumen 2, página 1575, Undécima Época, con número de registro 2031057, de rubro: **“ACTA ADMINISTRATIVA EN EL JUICIO LABORAL. SI**

Por otro lado, sobre esta misma materia, al resolver el amparo directo 9/2021, la extinta Primera Sala de la SCJN resolvió que son inconstitucionales e inconvenientes las cláusulas de divorcio **que promuevan un régimen de opresión en perjuicio de las mujeres, como resultado de seguir costumbres, hábitos y normas sociales, culturales y morales que no son cuestionadas y afectan sus derechos.**

En ese sentido, aquella Primera Sala dispuso que –inclusive– los **particulares** están obligados a **evitar que el sistema patriarcal permee en la actividad humana, a través de prácticas sociales que repliquen la dinámica de dominación-subordinación** (de hombres sobre mujeres), ya que de esta forma se alimenta la normalización o “legitimidad” de un régimen de desigualdad estructural entre hombres y mujeres.¹⁰

Asimismo, ese extinto órgano colegiado resolvió que **el uso del lenguaje basado en estereotipos y prejuicios en los actos de autoridad afecta el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**, por lo que toda labor y actuación de los agentes estatales que intervienen en casos de violencia de género debe estar libre de cualquier discurso o acción que revictimice a las mujeres.¹¹

CONSIGNA EL TESTIMONIO DE UNA MUJER POR ACTOS DE VIOLENCIA O ACOSO SEXUAL DE UN TRABAJADOR, NO ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PARA QUE TENGA VALOR PROBATORIO, POR LO QUE, A PARTIR DE UN ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, DEBE SER ADMINICULADA CON LOS DEMÁS ELEMENTOS PROBATORIOS A FIN DE RESOLVER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA.”

¹⁰ Vid. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2021 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, diciembre de 2021, Tomo II, página 1004, Undécima Época, con número de registro 2023934, de rubro: **“CONVENIO DE DIVORCIO. SON INCONSTITUCIONALES LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES QUE FOMENTAN EL SISTEMA PATRIARCAL, ES DECIR, LA DESIGUALDAD ESTRUCTURAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES.”**

¹¹ Vid. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 99/2024 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, mayo de 2024, Tomo II, página 1724, Undécima Época, con número de registro 2028884, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL USO DE LENGUAJE BASADO EN ESTEREOTIPOS Y PREJUICIOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD, AFECTA EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.”**

La entonces Primera Sala sostuvo –también– que, ante las condiciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, cualquier método orientado a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres únicamente las perjudica, toda vez que se encuentran en una situación de desventaja frente al agresor o posible agresor, lo que obstaculiza su derecho de acceder a una eventual sanción y reparación del daño, así como su **derecho a vivir libres de violencia**.¹²

En ese tenor, aquel órgano constitucional dispuso que los *métodos extrajudiciales* para resolver posibles violaciones al derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, *además de no llevar a ningún fin práctico, aumentan su riesgo físico y emocional*, porque los organizadores y/o supervisores de tales *métodos de solución de conflicto* pueden no encontrarse familiarizados con la **amenaza** y el **control psicológico** que los agresores utilizan a fin de atemorizar a sus víctimas.

Lo anterior aunado a que, como sustenta explícitamente la Suprema Corte, obligar a una mujer a convivir con su posible agresor puede dar lugar a *nuevas* violaciones de derechos fundamentales.¹³

¹² Tesis de jurisprudencia 1a./J. 88/2024 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, mayo de 2024, Tomo II, página 1898, Undécima Época, con número de registro 2028892, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SOBRE CONTROVERSIA DE VIOLENCIA FAMILIAR. IMPONER COMO MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO Y RESTAURACIÓN CUALQUIER MÉTODO DESTINADO A RESOLVER EXTRAJUDICIALMENTE LA SITUACIÓN, TALES COMO LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y TERAPIAS PSICOLÓGICAS, ES CONTRARIO A LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, ASÍ COMO EL DE DEBIDA DILIGENCIA.”**

¹³ *Cfr.* Tesis de jurisprudencia 1a./J. 88/2024 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 37, mayo de 2024, Tomo II, página 1898, con número de registro 2028892, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SOBRE CONTROVERSIA DE VIOLENCIA FAMILIAR. IMPONER COMO MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO Y RESTAURACIÓN CUALQUIER MÉTODO DESTINADO A RESOLVER EXTRAJUDICIALMENTE LA SITUACIÓN, TALES COMO LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y TERAPIAS PSICOLÓGICAS, ES CONTRARIO A LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, ASÍ COMO EL DE DEBIDA DILIGENCIA.”**

3.1.3.1. Sobre las reglas para valorar el testimonio de una víctima de violencia sexual

Finalmente, dada la *litis* del caso, es importante enfatizar que, de acuerdo con la – entonces– Primera Sala del Alto Tribunal, las reglas para que una persona impartidora de justicia analice la declaración de una mujer víctima de violencia sexual son las siguientes:

- 1) Se debe considerar que los **delitos sexuales** son un **tipo de agresión** que, en general, **se producen en ausencia de otras personas** más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas.

En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, **la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.**

Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que **las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente.**

Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que **el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo.**

- 2) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros.

- 3) Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar **dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones**; y
- 4) Las **pruebas circunstanciales, indicios y presunciones** deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos **puedan inferirse conclusiones consistentes** sobre los hechos.¹⁴

3.2. Sobre el interés superior de la niñez

Para el análisis de este asunto es igualmente imprescindible señalar que la presunta víctima de violencia de género, al momento de los hechos, una estudiante adolescente, por lo que existe una obligación reforzada para la autoridad en la atención de la denuncia, en observancia del derecho a que su interés superior sea una consideración primordial.

3.2.1. En el Sistema Universal de los Derechos Humanos

Conforme a la normativa universal se consideran niñas, niños y adolescentes a todas las personas menores de 18 años. El artículo 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño (la **Convención**) establece que en todas las medidas que sean adoptadas concernientes a este grupo de edad, por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las **autoridades administrativas** o los órganos legislativos, deberán tener la consideración primordial de atender el interés superior de la niñez.

¹⁴ *Vid.* Tesis aislada 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 460, con número de registro 2015634, de rubro: **“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.”**

El Comité de los Derechos del Niño (el **Comité**), en la Observación General 14 subraya que el interés superior de la niñez es un concepto triple: un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento (párrafo 6º) Se explica:

- a) El interés superior como derecho sustantivo implica **ponerlo en práctica** siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a una niña, niño y/o adolescente en lo individual o colectivo.
- b) Como principio jurídico fundamental se refiere a elegir la **interpretación** que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niñez.
- c) Por último, como norma de procedimiento, alude a **estimar las posibles repercusiones** de la decisión –siempre que les afecte– en las niñas, niños y adolescentes. Para esta concepción, es necesario además que **se deje patente que se ha tenido en cuenta explícitamente este derecho**; es decir, explicar cómo se ha respetado el derecho en la decisión y **cómo se han ponderado** los intereses de la niñez frente a otras consideraciones.

Bajo este contexto, el interés superior de la niñez requiere **tomar conciencia de la importancia de sus intereses y la voluntad de priorizarlos** en todas las circunstancias, principalmente, *cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate* (párrafo 40).

De acuerdo con el párrafo 14 de la ya citada Observación General, se plantean tres obligaciones para los Estados, conforme al artículo 3, primer párrafo, de la **Convención**:

- **Integrarlo** de manera adecuada **y aplicarlo** sistemáticamente en todas las medidas.

- Velar por que todas las decisiones **dejen patente** que el interés superior de la niñez ha sido una consideración primordial, cómo ha sido examinado y evaluado y la importancia que se le atribuye en la decisión adoptada.
- **Garantizar que el sector privado evalúe** el interés superior de la niñez en las decisiones y medidas que adopten y que conciernen o afecten a un niño, niña y/o adolescente.

Para garantizar plenamente el interés superior de la niñez, el **Comité** establece como parámetros (párrafo 14) el carácter **universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado** de los derechos de niñas, niños y adolescentes; su reconocimiento como **titulares de derechos**; la naturaleza y el alcance globales de la Convención, la obligación de los Estados partes de respetar, **proteger** y llevar a efecto todos los derechos de la Convención, así como los **efectos a corto, medio y largo plazo** de las medidas relacionadas con el desarrollo del niño a lo largo del tiempo.

Por otro lado, el **Comité** ha estimado necesario, para la evaluación y determinación del interés superior de la niñez, tener en cuenta *las **circunstancias concretas de cada niño o grupo de niños o los niños en general***. Esas circunstancias se refieren a las **características específicas del niño o los niños de que se trate**, como la edad, el sexo, el grado de madurez, la experiencia, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual y el contexto social y cultural del niño o los niños (párrafo 48).

3.2.2. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha pronunciado respecto al interés superior de la niñez; particularmente, en la Opinión Consultiva *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño* la Corte estableció que este

*principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.*¹⁵

Asimismo, en la sentencia del Caso Instituto de reeducación del Menor Vs. Paraguay, se planteó que “[el Estado] debe asumir su **posición especial de garante** con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño.”¹⁶

3.2.3. En el sistema jurídico mexicano

Finalmente, huelga destacar que el *principio del interés superior de la niñez* está consagrado en el artículo 4°, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que **las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas (en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras) deben evaluarse en función del interés superior de la niñez y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación**.¹⁷

15 Vid. Opinión consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Resolución de 28 de agosto de 2002, párrafo 56.

16 COIDH, *Caso Instituto de reeducación del Menor Vs. Paraguay*, sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 160.

17 Cfr. Tesis aislada constitucional 2a. CXLI/2016 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, enero de 2017, Tomo 1, página 792, con número de registro 2013385, de rubro: **“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.”**

Lo anterior *requiere tomar conciencia y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles.*

3.2.3.1. Sobre las garantías del interés superior de la niñez en el sistema educativo del Estado de Nuevo León

Conforme a la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, la **Secretaría** estatal debe coordinarse con autoridades de los tres niveles de gobierno para salvaguardar la integridad física de los educandos en las escuelas (artículo 20 Bis, fracción I).

En ese sentido, al ser los estudiantes los sujetos más valiosos de la educación, como parte del proceso educativo, gozan —entre otros derechos— el acceder a los mecanismos de denuncia de violencia o de hechos violatorios a sus derechos humanos en los planteles educativos. (artículo 103).

Conforme a la citada Ley, los docentes y el personal que labora en instituciones que prestan el servicio público de educación deben tomar las medidas necesarias que aseguren la protección y el cuidado de niñas, niños y adolescentes contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, etcétera.

Esa responsabilidad incluye la obligación de reportar de inmediato a la autoridad correspondiente cuando se tenga conocimiento de la comisión de algún hecho que la Ley señale como delito en agravio de las y los educandos (artículo 111).

Por último, tal como dispone la propia normativa, las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, deben promover una cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia sana y democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos y prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

Para lo anterior, las autoridades competentes están obligadas a proporcionar atención socioemocional y, en su caso, orientación sobre las vías legales y establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección a las niñas, niños y adolescentes (artículo 111, fracciones III y IV).

4. ESTUDIO DE FONDO

Conforme al marco jurídico expuesto, y de acuerdo con análisis de las pruebas que integran el expediente, esta Comisión Estatal determina que el **Colegio** trasgredió el derecho de **V1** a vivir una vida libre de violencia, en relación con el interés superior de la niñez.

En atención a los hechos motivo de queja, y las evidencias analizadas, esta Comisión Estatal considera acreditados los hechos siguientes:

- Existía una relación de subordinación entre el docente **PSP1** y **V1**, ya que aquél laboraba como docente en el **Colegio** y le impartía la asignatura de Logística.
- El personal del **Colegio** que recibió la denuncia de violencia de género de **V1** omitió formalizar la queja o denuncia conforme a los hechos que les expuso. En esas condiciones, no existe una evidencia documental que acredite la versión de la autoridad respecto a los hechos que la alumna reportó.
- La jefa de Docentes fue la primera persona en conocer la denuncia de la adolescente **V1** y fue omisa en garantizarle acompañamiento y orientación. A diferencia de esto, se limitó a canalizarla a la Coordinación Académica.

- El Coordinador Académico escuchó la denuncia de la adolescente **V1** y –también– **omitió** garantizarle el acompañamiento y la orientación correspondiente. De hecho, sólo la canalizó a exponer los hechos ante otra autoridad.
- Cuando la adolescente acudió con la jefa de Psicología, tampoco recibió orientación ni fue canalizada al Comité Asesor.

Si bien el **Colegio** cuenta con mecanismos para la atención e investigación de quejas en materia de género que sean presentadas en contra del personal que ahí labora, dichas medidas no fueron aplicadas por las personas servidoras públicas que tuvieron conocimiento de los hechos denunciados por la adolescente. Incluso, huelga destacar que, en la fecha que la adolescente denunció a su profesor, se encontraban formalmente instalados tanto la Unidad de Igualdad de Género como el Comité Asesor.

Bajo esa tesitura, esta Comisión determina que el **Colegio** fue **omiso** en valorar la declaración de la adolescente con perspectiva de género e interés superior de la niñez, que establecen que la **declaración de la víctima** constituye una prueba **preponderante y fundamental** sobre el hecho, dado que este tipo de conductas suelen consumarse en entornos cerrados o en aprovechamiento de la asimetría de poder en la relación docente-estudiante.

En el caso concreto, de la queja expuesta se advierte que la jefa de Docentes y la psicóloga del **Colegio** hicieron a la adolescente comentarios estigmatizantes como “*deja de llorar*”, “*era su culpa por cómo se maquillaba*”; y, no sólo eso, sino que además justificaron la conducta del docente **PSP1** bajo el argumento de que es un hombre “*muy caballeroso y muy atento*”.

A juicio de este Organismo Público Autónomo, tales expresiones verbales, propias de la misoginia –proscritas por el ordenamiento jurídico vigente, en relación con el estándar protector del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia– demuestran una intención de **desestimar** su dicho y **desincentivar** su denuncia.

Sumado a lo anterior, el **Colegio** fue omiso en considerar los elementos subjetivos de la víctima, es decir, que se trataba de una mujer adolescente y denunció hechos atribuidos a un docente (subordinación).

No obstante, en contravención a la normativa nacional e internacional en torno a los derechos de las mujeres, en lugar de aplicar un protocolo para la protección de los derechos de la adolescente, el personal del **Colegio** optó por **desacreditarla** y simplemente **canalizarla** con otras autoridades, sin fortalecerla y acompañarla para que, en lugar de obligarla a continuar en contacto con su agresor, se iniciaran los procedimientos formales conducentes.

Lo que precede, en parecer de esta Comisión Estatal, configura un indicio razonable para sostener que la intención detrás de las autoridades que tuvieron conocimiento de la denuncia de la adolescente fue promover la **tiranía de su silencio** y, a su vez, la **tiranía de la impunidad** sobre su agresor.

A juicio de este Organismo Público Autónomo, no es suficiente con que la autoridad cuente con mecanismos para investigar casos como el expuesto, si en su aplicación se omiten las consideraciones relativas a la edad, el sexo y la vulnerabilidad del alumnado.

En consecuencia, al evitar formalizar la **denuncia** de la adolescente, el **Colegio** impidió que se recabaran los elementos de convicción que, en su oportunidad, fueran valorados junto con la declaración de la víctima en aras de tomar una determinación definitiva sobre la situación de violencia que iteradamente manifestó

que experimentaba. Y, si bien la adolescente fue atendida por una psicóloga, la entrevista de mérito no tuvo un enfoque de investigación, mucho menos de protección, en su favor.

Huelga destacar que la autoridad responsable informó a este Organismo Constitucional Autónomo que, como medida de prevención, los servidores públicos del **Colegio** conocieron y firmaron de conformidad el pronunciamiento de *Cero Tolerancia al Acoso y Hostigamiento Sexual*; se comunicó que recibieron capacitaciones sobre las diversas alternativas que existen para atender estos casos; e, inclusive, se manifestó que desde mayo de 2021 en el **Colegio** se encuentra constituida la Unidad de Igualdad de Género y el Comité Asesor.¹⁸

Bajo esa tesitura, llama la atención a esta Comisión Estatal el hecho de que, si el personal contaba con la formación y conocía la existencia y competencia de tales instancias, la observancia del interés superior de la niñez como norma de procedimiento y como derecho sustantivo exigía que, al momento en que la adolescente expuso los hechos, fuera acompañada de inmediato al Comité Asesor para proceder formalmente a la aplicación del protocolo conducente, o bien ofrecerle la asesoría médica, psicológica y legal.

Si bien la orientación jurídica y la intervención de personal especializado no se encuentra establecida explícitamente en la normativa que el **Colegio** refiere haber observado para solucionar la problemática denunciada por la adolescente, lo procedente era que, **con fundamento en el interés superior de la niñez**, se aplicara el marco normativo más protector para su esfera jurídica.

¹⁸ De acuerdo al Protocolo para la Prevención y Atención del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual para la Administración Pública del Estado. Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León el viernes 23 de abril de 2021. Consultado en https://ircnl.gob.mx/wp-content/uploads/2022/11/Acuerdo_protocolo_prevenccion_acoso_y_hostigamiento_sexual_POE_23_abr21.pdf (26 de agosto de 2026).

De hecho, con motivo de su informe documentado, el **Colegio** fue omiso en exponer de qué manera su intervención garantizó el interés superior de la niñez al atender la denuncia del adolescente, inclusive a través de tres personas servidoras públicas.

Por las circunstancias que se relataron, esta Comisión Estatal determina que el **Colegio** fue omiso en garantizar a la adolescente denunciante de violencia de género un espacio seguro en el que pudiera comunicar su denuncia; tampoco le hizo saber las opciones que tenía a su alcance para solucionar la problemática, ni mucho menos le comunicó sobre la posible aplicación de consecuencias jurídicas a su agresor.

Bajo esa coyuntura, este Organismo Público Autónomo estima que el **Colegio** afectó el derecho a una vida libre de violencia de **V1**, en relación con el estándar protector del principio del interés superior de la niñez.

Por vía de consecuencia, se determina que el **Colegio** fue omiso en el cumplimiento de su obligación de vigilar y supervisar que la prestación del servicio educativo en el **Colegio** se apegara a los principios constitucionales de igualdad, no discriminación, acceso a una vida libre de violencia e interés superior de la niñez.

5. DECLARACIÓN DE VÍCTIMAS

De conformidad con lo previsto en las fracciones XXVII y XXVIII del artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, se reconoce a **V1** como víctima directa, por haber sufrido las violaciones a los derechos humanos sustentadas en esta determinación, y a **V2** como víctima indirecta.

Por tal motivo, la autoridad responsable deberá colaborar en todo lo que sea necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que esta proceda a ejercer sus facultades con motivo de esta declaración de víctimas.

La declaratoria de mérito deberá incluirse en el Registro Estatal de Víctimas, atento a lo previsto en los artículos 78 ,79, 80, 81 y demás relativos de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

6. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

Las víctimas tienen derecho a obtener la reparación integral del daño como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que sufrieron, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, las cuales deben implementarse considerando la magnitud, circunstancias y características de los hechos victimizantes.

En concreto, la reparación del daño tiene como finalidad resarcir a las víctimas por las acciones u omisiones de la autoridad responsable, cuando ésta se ha apartado de la normatividad nacional e internacional aplicable, debido a la vulneración de los derechos humanos de las personas afectadas, conforme a lo previsto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, así como a los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado. Y, a su vez, la legislación local establece que la reparación, además de adecuada, debe ser efectiva, rápida y proporcional a las violaciones o daños sufridos.¹⁹

¹⁹ Artículo 4, fracción XXV, de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

En atención a lo expuesto, esta Comisión establece, como parte de la reparación integral, las siguientes medidas:

6.1. Medidas de Rehabilitación

6.1.1. Atención médica y psicológica ininterrumpida

El **Colegio** deberá garantizar la atención médica y psicológica que requiera la víctima hasta alcanzar el nivel más alto de salud posible, lo cual deberá realizarse, previo consentimiento, de manera gratuita, inmediata y en un lugar accesible.

6.2. Medidas de Satisfacción

6.2.1. Procedimientos de responsabilidad administrativa

El **Colegio** dará vista al Órgano Interno de Control o a la instancia competente para conocer de los hechos descritos para que, de manera inmediata, se inicien o continúen –de ser el caso– los procedimientos de investigación que correspondan a las personas servidoras públicas que intervinieron por acción u omisión en los hechos acreditados en la presente resolución, con la finalidad de deslindar las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones que resulten conducentes.

Deberá comunicarse a esta Comisión el inicio y los resultados de tales procedimientos únicamente con fines informativos, en concordancia con el artículo 67 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

6.3. Medidas de no repetición

6.3.1. Profesionalización del personal del Colegio Militarizado

Deberán brindarse cursos de sensibilización, formación y capacitación al personal del **Colegio**, destacadamente en la Unidad Apodaca, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el interés superior de la niñez.

6.3.2. Protocolo de actuación especializado

Asimismo, deberá emitirse un **Protocolo** de actuación para la prevención y atención de violencia de género en el **Colegio**, a fin de denunciar, investigar y sancionar conductas violatorias del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia acaecidas en el interior de esa institución, en el que se considere el interés superior de la niñez, de conformidad con el marco jurídico expuesto en la presente Recomendación.

7. PUNTOS RECOMENDATORIOS

PRIMERA. Procedimientos de responsabilidad administrativa. El **Colegio** deberá promover los procesos de responsabilidad administrativa en contra del personal que haya participado en la violencia de género ejercida en perjuicio de **V1**.

En caso de que ya se encuentre en trámite alguna investigación por esas vías, el **Colegio** deberá ofrecerle el seguimiento correspondiente hasta su conclusión, en el entendido de que los resultados deberán comunicarse a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, con fines meramente informativos.

SEGUNDA. Cursos de profesionalización en materia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Para fortalecer la profesionalización del personal del **Colegio**, dentro de un periodo que no exceda de 6-seis meses, éste deberá ofrecer cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el interés superior de la niñez.

TERCERA. Elaboración de protocolo de actuación especializado. En un periodo que no exceda de 3-tres meses, el **Colegio** deberá elaborar un Protocolo para la prevención y atención de la violencia de género, a fin de denunciar, investigar y sancionar conductas violatorias del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia acaecidas en el interior de esa institución, de conformidad con el marco normativo, doméstico e internacional, vigente en esa materia.

CUARTA. Medida de rehabilitación. El **Colegio** deberá garantizar atención médica y psicológica a **V1**, de forma ininterrumpida, hasta en tanto alcance el nivel más alto de salud posible. Dicha atención deberá ser gratuita, inmediata y accesible, previo a su consentimiento informado.

QUINTA. Colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. El **Colegio** deberá colaborar con dicha Comisión en la forma y los términos establecidos en la Ley de Víctimas.

De ser aceptada la Recomendación, la autoridad responsable deberá designar a la persona servidora pública que funja como el enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, con el propósito de dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación.

Si la persona designada en los términos del párrafo anterior es sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

Una vez recibida la presente Recomendación, el **Colegio** dispondrá de un periodo de 10-diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, a fin de informar si la **aceptan** o no.

En caso de responder en sentido **afirmativo**, dispondrá de un plazo adicional de 10-diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que se haya informado a este Organismo la **aceptación** respectiva, con la finalidad de remitir las pruebas que acrediten el avance en el cumplimiento de lo recomendado.

En caso de **rechazarse** o **incumplirse**, esta Comisión Estatal procederá en términos del artículo 46, incisos a), b), c) y d) de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Finalmente, esta Comisión enfatiza que con la emisión de la presente **Recomendación** se concluye el expediente de queja en que se actúa, con fundamento en el artículo 85, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

8. NOTIFICACIONES

Notifíquese la presente Recomendación:

- **Personalmente a V1 y V2** en la forma y términos que se hayan precisado para tal efecto.

En caso de estar en desacuerdo con esta determinación, las víctimas podrán interponer, dentro del plazo de 30 días naturales contados al día siguiente de su notificación, **recurso de impugnación**.

Aquel recurso podrá ser presentado directamente en las instalaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante esta Comisión Estatal, en su domicilio oficial, con fundamento en los artículos 47, 55, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

- **Por oficio al Colegio Militarizado *General Mariano Escobedo*.**

DRA. SUSANA MÉNDEZ ARELLANO
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos del Estado de Nuevo León

DRA'OSMA/DRA'AMA/L'CCVG